



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 761

**Quito - lunes 6 de
agosto del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

MCPGAD-DAJ-2012-006 Expídesse el Código de Ética 2

MCPGAD-DAJ-2012-007 Regístrase el Directorio de la
Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad
Social 7

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

059 Declárase e inclúyese como parte de la Red Vial
Estatul a la vía Chical - San Juan de Lachas de
la L = 47.3 km 9

MINISTERIO DE TURISMO:

20120122 Derógase el Acuerdo Ministerial No. 20070074
de 12 de julio del 2007, publicado en el Registro
Oficial No. 143 de 7 de agosto del 2007 10

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

RTV-390-15-CONATEL-2012 Modifícase el Cuadro e
Atribuciones y las Notas EQA del Plan Nacional
de Frecuencias 10

RTV-391-15-CONATEL-2012 Apruébanse las modifica-
ciones al Texto del Plan Nacional de Frecuencias
y su codificación 13

RTV-495-16-CONATEL-2012 Déjase sin efecto la Reso-
lución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre
del 2008 15

	Págs.		Págs.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		FUNCIÓN ELECTORAL:	
NAC-DGERCGC12-00304-A Deléganse atribuciones a varios funcionarios de esta institución, solicitado formalmente por el Presidente del Tribunal de Méritos y Oposición	16	SENTENCIAS:	
NAC-DGERCGC12-00304-B Deléganse atribuciones a varios funcionarios de esta institución para conformar los tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones	17	TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
NAC-DGERCGC12-00304-C Deléganse atribuciones a varios funcionarios de esta institución para conformar los tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones	18	Declárase con y sin lugar las presuntas infracciones de los siguientes ciudadanos:	
NAC-DGERCGC12-00352 Deléganse atribuciones a varios funcionarios de esta institución para conformar los tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones	19	0222-2011-TCE Señor Oscar René Pilacuan Rueda	26
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		0223-2011-TCE Señor Francisco Javier Macías ...	28
Calificanse y ampliense las calificaciones para desempeñarse como peritos avaluadores y auditores internos a las siguientes personas:		0225-2011-TCE Señor Darío Antonio Narváez Narváez	31
SBS-INJ-DNJ-2012-461 Ingeniero en contabilidad y auditoría Edwin Fabián Navarrete Barriga	21	0226-2011-TCE Señor José Benjamín Vivar Campoverde	33
SBS-INJ-DNJ-2012-474 Ingeniero civil Líder Vicente Medranda Párraga	21	0230-2011-TCE Señor Luis Carchipulla	36
SBS-INJ-DNJ-2012-500 Ingeniero agrónomo Álvaro Fernando Chavarria Revelo	22	0231-2011-TCE Señor Luis Gustavo Cajisaca Llivisupa	38
SBS-INJ-DNJ-2012-506 Ingeniero civil Edison Gerardo García Martínez	23	0234-2011-TCE Señor Adrián Alejandro Vásquez Salto	41
SBS-INJ-DNJ-2012-508 Arquitecto Edgar Leonardo Bermeo Suco	23	0235-2011-TCE Señor Raúl Oswaldo Pacheco Serrano	44
SBS-INJ-DNJ-2012-510 Ingeniero en finanzas y auditoría, contador público auditor Galo Andrés Soria Ojeda	24	0236-2011-TCE Señor Juan Flandemi Bury Vásquez	46
SBS-INJ-DNJ-2012-550 Ingeniero civil Oscar Fabricio Cerda Yáñez	24		
SBS-INJ-DNJ-2012-552 Compañía PTV Valoraciones Cía. Ltda.	25	No. MCPGAD-DAJ-2012-006	
SBS-INJ-DNJ-2012-561 Arquitecto Solano de la Sala Hugo Fabián	25	Ana Beatriz Tola Bermeo	
		MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
		Considerando:	
		Que; el artículo 154, Capítulo Tercero, sección Primera de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a los Ministros y Ministras de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428 publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo de 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;	
		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo del 2007, se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política, cuyo objeto es concertar las políticas y acciones que adopten las siguientes instituciones: Ministerio de Gobierno y Policía, Secretaría	

General de la Administración Pública, Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Secretaría General de Comunicación y Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 980 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 del 8 de abril del 2008, se dispone que el Ministerio de Coordinación de la Política funcionará de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio del 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio del 2010, se cambia la denominación del "Ministerio de Coordinación de la Política" por la de "Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados";

Que, a fin de que el Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados cumpla con la misión, visión y alcance de los objetivos institucionales, al amparo de su imagen y prestigio es necesario que sus servidoras y servidores cumplan con los principios y deberes éticos de respeto mutuo, apego a la verdad y compromiso con la institución;

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 3 numeral 4, establece como deber primordial del Estado, entre otros, el de "Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico"; y, 83 numeral 12, que es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos el "Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética";

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización;

Que, el artículo 229 de la Carta Magna establece que "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...";

Que, el artículo 233 de la Constitución dispone que no habrá servidor o servidora exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administrativo de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público establece las obligaciones y derechos de las y los servidores públicos entre los que se destacan el "Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes Reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo, con la Ley";

Que, la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 039 CG, publicado en el Registro Oficial No. 87 (Suplemento), expide las "Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos"; que tiene como objetivos: "Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia; Garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información; Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad; Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.";

Que, en el numeral 200-01 del mismo cuerpo legal, integridad y valores éticos determina: "La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización. La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir el buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción.";

Que, es deber del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados establecer los principios y valores que las y los servidores deben observar en su vida pública, los mismos que deben constar en un código de ética; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, así como los numerales 1 y 13, literal b) del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados,

Acuerda:

Expedir el Código de Ética del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 1.- OBJETIVOS

El presente Código de Ética tiene como objetivo establecer un instrumento de responsabilidad colectiva que garantice una gestión institucional basada en los mandatos y principios constitucionales, que sea vean reflejados en el desempeño diario de funciones y responsabilidades de cada uno/a de los servidores públicos que forman parte del Ministerio Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que tales valores inspiren y orienten la totalidad de sus acciones, tanto las colectivas como las individuales de cada uno/a de los miembros de la institución, tendientes al cumplimiento de la misión institucional.

El consenso y la armonización de contenidos de este Código de Ética, busca promover y alentar a quienes hacen la Institución a asumirlo con entusiasmo.

Artículo 2.- PRINCIPIOS ÉTICOS CONSTITUCIONALES

Art. 2.01 La Constitución de la República del Ecuador contiene los principios fundamentales a los cuales el Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, como entidad pública, se sujeta y orienta, por lo que fundamentándose en el más irrestricto respeto a la Ley, a su mandato constitucional, y a su misión, visión y experiencia, observará a través de su personal, actividades y relaciones, los siguientes principios que le comunican vida institucional, le distinguen en el cumplimiento de sus funciones y alientan el accionar de todas sus servidoras y servidores:

1. **Constitucionalidad.** El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus servidoras y servidores públicos están obligados a conocer y respetar la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, y demás disposiciones que regulan su actividad en cualquier área que desempeñan, por cuanto se presumen conocidas por lo servidores (as) de la Institución. Su desconocimiento no los excusa de responsabilidad alguna.
2. **Interés colectivo.** El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados privilegia el servicio a los intereses de la ciudadanía dentro de procesos que favorecen la eficacia, eficiencia y efectividad.
3. **Principio de inclusión o no discriminación,** que garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales para todos los habitantes del Ecuador; tales como el derecho a la participación en las instancias públicas, políticas y en cargos administrativos.

4. **Principio de igualdad** de todas las personas y la necesidad de medidas de acción afirmativa para quienes se encuentran en situación de desventaja.
5. **Principio de equidad distributiva** como requisito para acceder al buen vivir, que se caracteriza por agua y alimentación sanas, ambiente sano, libre acceso a comunicación e información generada por entidades públicas, cultura, ciencia, educación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad social.
6. **Principio de respeto a los derechos de la naturaleza** entendiendo por tales, su existencia integral, mantenimiento, ciclos vitales, estructura, funciones y proceso evolutivos.
7. **Principio de redición de cuentas** a la ciudadanía de modo suficientemente amplio, abierto y sistemático, sobre las gestiones públicas a su cargo.
8. **Principio de ética laica** como sustento del quehacer público y ordenamiento jurídico.

Artículo 3. VALORES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DEL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Las servidoras y servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concordancia con el mandato constitucional, misión y visión institucionales, deben mantener los siguientes valores, como orientación de su labor cotidiana y como expresión de la mejor disposición para el servicio al país y a la ciudadanía:

1. **INTEGRIDAD.-** Ser auténtico, profesionales, coherentes entre lo que piensan, dicen y hacen. No se aprovecharán de los demás, ni de sus recursos. No solicitarán a terceros prestaciones indebidas de ningún tipo, en beneficio propio o de terceros. Cumplirán el trabajo de modo honesto, completo y a tiempo. Es su obligación y responsabilidad desvincularse de cualquier conflicto de intereses y no aceptar la corrupción en ninguna de sus formas: soborno, fraude, blanqueo de dinero, desfallo, ocultación y obstrucción a la justicia, tráfico de influencias, regalos a cambio de favores, uso abusivo de bienes y materiales públicos.
2. **TRANSPARENCIA.-** Poner a disposición y acceso oportuno a la ciudadanía toda la información posible. Establecer comunicación abierta y fluida, tanto al interior como al exterior de la Institución para el cumplimiento efectivo de su trabajo, socializar proyectos y documentar resultados.
3. **RESPONSABILIDAD.-** Cumplir sus obligaciones sujetándose a los procesos institucionales y sociales de rendición de cuentas. Poner todo su empeño y afán en las tareas asignadas, para bien propio, de la Institución y del País.
4. **LEALTAD.-** Ser positivos y propositivos a favor de la Institución y sus principios. Dar primacía a los intereses y valores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados

antes que a los propios. Reconocer las virtudes de los compañeros de trabajo, hablar bien ellos, no descalificarlos en las conversaciones. Esforzarse por crear un clima laboral beneficioso para todos y usar las instancias institucionales para resolver los conflictos en el ámbito laboral. Se presume la honestidad y buena fe de las personas, sin prejuicio por diversidad étnica, ideología o de clase social.

Artículo 4.- EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LA CIUDADANÍA

La identidad de la institución y misión del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, radica en coordinar los proyectos políticos institucionales del ejecutivo, concertar las políticas y acciones de las instituciones coordinadas y articular su relación con las demás funciones del Estado, las organizaciones sociales y la ciudadanía, democratizando el poder político, promoviendo la participación directa de la ciudadanía y logrando los necesarios consensos sociales para la gobernanza participativa y viabilizar el proyecto político del Gobierno, diseñando políticas adecuadas para la aplicación de las políticas sectoriales definidas por el Consejo Sectorial de la Política y dentro del marco de respeto irrestricto de los Derechos Humanos, debe observar los siguientes parámetros de atención a los intereses de la ciudadanía:

1. **Promoción de la Igualdad de género.** Mujeres y hombres tienen las mismas facilidades de acceso, representación e intervención en los procesos de participación, rendición de cuentas y oportunidades dentro del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados. En todos los casos se debe procurar el equilibrio de género en cuanto al número de los integrantes de los diferentes estamentos organizativos y jerárquicos.
2. **Interculturalidad.** Reconocimiento, valoración y respeto de las diversas identidades culturales que coexisten en el país y de sus costumbres y saberes ancestrales; promoviendo el pleno goce de sus derechos constitucionales y legales y su participación e inclusión ciudadana.
3. **Plurinacionalidad.** Reconocimiento y respeto a cada uno de los pueblos y nacionalidades existentes en el país, promoción del goce de sus derechos, sin discriminación alguna.
4. **Poder popular y participación ciudadana.** El pueblo es el primer mandante y fiscalizador de todas las funciones del Estado, por ello las instituciones deben garantizar amplios espacios de participación ciudadana para la toma de decisiones por parte de la ciudadanía en todo el ciclo de la política pública.

Artículo 5.- EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS PROVEEDORES.

1. El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados espera de todas sus contrapartes un comportamiento ético. Por

ello el Ministerio a través de sus funcionarios (as) no tolerará prácticas ajenas al presente Código de Ética, y en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de sus funcionarios (as) priorizará la contratación de productos y servicios amigables con el medio ambiente y provenientes de proveedores locales y además fomentará la economía popular y solidaria.

Artículo 6.- EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS OTRAS INSTANCIAS DEL ESTADO

El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados propenderá mantener relaciones de coordinación cordiales con las otras instancias del Estado, sin comprometer su competencia, autonomía, responsabilidad, funciones, alcances, recursos y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Artículo 7.- EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados cumplirá los compromisos internacionales adquiridos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Sus servidoras y servidores pondrán el mayor empeño y calidad profesional para dejar en alto el nombre del país y de la Institución en todas sus representaciones Internacionales.

Artículo 8.- EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco del respeto al derecho que tiene toda persona en forma individual o colectiva, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, dentro del marco legal vigente, dispone de sus instancias institucionales oficiales para un libre acceso de la ciudadanía y los medios de comunicación a la información generada como entidad pública.

Artículo 9.- ÁMBITO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Este Código de Ética no se contrapone al contenido de los códigos éticos de las profesiones particulares, los cuales serán observados por los agremiados.

Las servidoras y servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados cumplirán obligatoriamente este Código de Ética. Las infracciones y el quebrantamiento de sus normas originarán las responsabilidades correspondientes. Las denuncias de actos en contra de la ética pública, debidamente fundamentadas, serán procesadas por el área de Talento Humano y las instancias institucionales pertinentes, observando los principios de protección y

reserva del denunciante; así como, los del debido proceso y presunción de inocencia del denunciado, en apego a la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público, Código del Trabajo, y demás reglamentación y normatividad jurídica aplicable.

Artículo 10.-GESTIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA

1. La Coordinación Administrativa Financiera, a través del área de Talento Humano, será la responsable de su difusión, evaluación y monitoreo, así como de la publicación, distribución, inducción y revisión del Código de Ética, en coordinación con las instancias institucionales en lo que fuere pertinente.
2. El Código de ética debe ser acatado por todas las servidoras y servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, como un compromiso ético y moral, y su estudio formará parte de la inducción a todo el personal de la entidad.
3. El Código de ética se publicará y entregará a toda servidora y servidor del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, estará disponible para todo sujeto y control y público en general en los canales institucionales de comunicación y distribución de impresos.
4. El Código de Ética se publicará en un lugar visible y de fácil acceso para los funcionarios(as), preferentemente en un espacio de la página web institucional, el cual será de libre acceso para toda la ciudadanía.

Artículo 11.-GLOSARIO

Ética Pública

La Ética Pública se refiere a los asuntos que como sociedad, compete a todos los que forman parte de ella, los asuntos y negocios públicos. La Ética Pública procura que en la administración pública se imponga la probidad, transparencia, integridad y el bien común. La Ética Pública busca el mejoramiento de la Administración Pública desde su razón de servicio a la ciudadanía.

Principios

Principios son las orientaciones básicas y fundamentales que determinan el obrar humano, en consideración a los derechos de los demás. Este Código de Ética recoge los principios declarados como tales en la Constitución de la República del Ecuador, que tienen fuerza normativa para todos los ciudadanos. Los principios fundamentan los valores.

Valores

Son formas concretas de ser y actuar deseables en los individuos e instituciones, posibilitan la convivencia en un ambiente de respeto y aceptación de la dignidad humana. Los valores como cualidades humanas positivas, orientan, animan e inducen a realizar un trabajo bien hecho y, tienden a generar un ambiente de armonía con los demás.

Misión Institucional

Es la definición específica de lo que la organización es, de lo que hace y a quien sirve con su funcionamiento.

Representa la razón de ser de la Institución; orienta toda la planificación y todo el funcionamiento de la misma; y se redacta estableciendo: a) la actividad organizacional fundamental; b) el concepto de servicio o producto genérico que ofrece; C) el concepto de tipos de usuarios a los que pretende atender.

Visión Institucional

Es la definición de lo que la organización quiere ser en un futuro y hacia dónde quiere llegar. Recoge las metas y logros planteados en un lapso de tiempo. Una declaración de visión es una breve descripción de cómo quiere ser la Institución y como desea ser percibida en un futuro por sus servidoras y servidores, autoridades y ciudadanía.

Públicos de Interés

Dentro de la Teoría de la Responsabilidad Social son todos los públicos o personas u organizaciones con las que la Institución se relaciona para llevar a cabo su actividad productiva o de servicios y que tienen interés en cualquier decisión o actividad de la organización. En el caso del Ministerio de Coordinación de la Política son: Ciudadanía, Ministerios Coordinados, proveedores, otras instancias del Estado, organismos internacionales y medios de comunicación.

Probidad

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define probidad como honradez, rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

Conflicto de Intereses

Es la situación en la cual una persona pierde independencia y objetividad para tomar decisiones que pudieran afectar negativa o positivamente a terceros vinculados a dicha persona o a ella misma.

Secreto Profesional

La información obtenida en los procesos que se llevan dentro de la Institución no deberán revelarse a terceros, ni oralmente ni por escrito, salvo a los efectos de cumplir las responsabilidades legales o de otra clase que correspondan a la Institución, como parte de los procedimientos normales de ésta, o de conformidad con las leyes pertinentes.

Confidencialidad

Es aquello que se hace o se dice de manera reservada, secreta o con seguridad recíproca entre dos o más personas. Las denuncias sobre ética pública deben guardar confidencialidad. Aunque la confidencialidad puede ser necesaria en algunos casos, el proceso y el resultado deberían estar suficientemente abiertos al escrutinio y al interés público.

Interés Público

Es el beneficio de la colectividad, sociedad o comunidad. Los recursos naturales del país, el cumplimiento de los derechos ciudadanos, la administración pública, la institucionalidad estatal, las empresas públicas, los servicios públicos, la conducción de la República, las instancias políticas, sociales, económicas y su organización, son asuntos de interés público. En el ámbito de la administración pública, el interés público siempre estará por encima y tendrá prevalencia sobre el interés particular.

Interés Particular o Personal

Opuesto al interés público es extraer ventaja para una persona en particular, natural o jurídica, de una acción económica, social, política o legal sin importar los efectos que esta ventaja pueda tener en los miembros de la sociedad. El interés particular debe estar orientado y regulado por el interés público, de modo que sin eliminarlo conduzca del mejor modo posible al beneficio social.

Corrupción

Acción personal o social ilícita o ilegítima encubierta y deliberada con arreglo a intereses particulares, realizada vía cualquier cuota de poder en espacios normativos institucionalizados y estructurados, afectando deberes de función, intereses colectivos y/o la moral social.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará a regir desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Comuníquese, en Quito, Distrito Metropolitano a, 15 de junio del 2012.

f.) Ana Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

N° MCPGAD-DAJ-2012-007

Ana Beatriz Tola Bermeo
MINISTRA DE COORDINACIÓN DE LA
POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

Considerando:

Que; el artículo 154, Capítulo Tercero, sección Primera de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a los Ministros y Ministras de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428 publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo de 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo del 2007, se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 980 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 del 8 de abril del 2008, se dispone que el Ministerio de Coordinación de la Política funcionará de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Política es la institución encargada de coordinar los procesos interinstitucionales del Gobierno para construir el poder político, democrático y vincular a todos los ámbitos de los poderes del Estado, para que, desde la participación directa y territorial de la organización ciudadana, cohesionar para el ejercicio del buen gobierno y el desarrollo desde lo local a lo regional y nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio del 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio del 2010, se cambia la denominación del "Ministerio de Coordinación de la Política" por la de "Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados";

Que; la misión del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, es la llamada a construir una conciencia que lleve a mejorar las prácticas participativas, democráticas, garantizando el ejercicio pleno de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de la población para consolidar la democracia participativa, la gestión pública eficiente, descentralizada y territorialmente desconcentrada y la integración regional.

Que, dentro de los objetivos estratégicos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados está el generar adhesión de la ciudadanía a la acción política gubernamental.

Que; conforme los artículos 564 y 567 del Código Civil la aprobación de los estatutos de las personas jurídicas sin fines de lucro es competencia del Presidente de la República.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de Septiembre de 2002 se expide el Reglamento de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disoluciones, y Registros de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 08 de abril de 2008, se expide las Reformas al Reglamento de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disoluciones, y Registros de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Qué; mediante el Decreto Ejecutivo N° 1049, publicado en el Registro Oficial 660 de 28 de febrero de 2012, se expide Reformas al Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Que; de conformidad con el capítulo tercero de dicho Reglamento los estatutos y su aprobación deben cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

Qué; el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, señala: "Una vez que las organizaciones

obtingan personalidad jurídica, pondrán en conocimiento del Ministerio correspondiente la nómina de la directiva, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo. No serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en los correspondientes ministerios.

Si las corporaciones o fundaciones fueren aprobadas por el Presidente de la República, el correspondiente decreto ejecutivo deberá disponer al Ministerio que ejercerá los controles que correspondan y ante el cual deberán efectuarse los registros y demás trámites aquí reglamentados.

Una vez establecido el Ministerio bajo cuyo control queda la organización, éste ejercerá todos los actos de autoridad previstos en este decreto ejecutivo, incluyendo la facultad de aprobar reformas estatutarias.”

Que; el artículo 9 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales en referencia al ingreso y salida de miembros y del cambio de directiva, señala: “Las corporaciones y fundaciones deberán solicitar a los correspondientes ministerios el registro de la inclusión o exclusión de miembros, así como los cambios de directiva, acompañando la siguiente documentación: a) Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la corporación o fundación, acompañada de la información que se menciona en el artículo siguiente, además de; b) Convocatoria a la asamblea; y, c) Acta de asamblea en la que se eligió la Directiva o se aprobó la inclusión o exclusión de miembros, haciendo constar los nombres y firmas de los socios asistentes, debidamente certificados por el Secretario de la organización.”, en concordancia al artículo precedente el Art. 10, señala que cada Ministerio llevará un registro correspondiente.

Que; el Art. 31 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana señala: “El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”

Que; el Art. 33 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana señala: “Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización”.

Que; en concordancia a lo indicado anteriormente el Art. 36 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana menciona: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto,

las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”

Que; los estatutos de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social fueron aprobados por el Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos descentralizados, mediante acuerdo Ministerial No. MCPGAD-DAJ-2012-003 de 12 de abril del 2012.

Que; el Art. 22 de los Estatutos de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social, establece las atribuciones de la Asamblea General, entre las cuales están: “a) Elegir cada dos años los miembros del Directorio; b) Llenar las vacantes del Directorio, si en algún caso faltare un miembro; c) Resolver sobre las designaciones de miembros honorarios; d) Aprobar los programas y proyectos que la Corporación deba llevar a cabo; e) Autorizar la adquisición de bienes y el gravamen de los bienes no operativos de la Corporación, cuando el caso lo amerite y de manera excepcional; f) Reformar los presentes Estatutos cuando las circunstancias lo ameriten y luego de transcurrido por lo menos un año desde su aprobación; g) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Corporación; h) Conocer y aprobar el informe anual del Presidente y del Director Financiero, con los balances económicos respectivos; i) Designar las comisiones permanentes y especiales propuestas por el Directorio; j) Designar los auditores internos de la Corporación; k) Resolver sobre las sanciones de los miembros de la Corporación; l) Tomar las decisiones necesarias y cumplir con todas las actividades que permitan que la Corporación cumpla cabalmente con sus objetivos y fines, procurando de manera especial su auto financiamiento; y, m) Las demás que establezcan la Ley, estos Estatutos y sus Reglamentos.”

Que; el Art. 23 de los Estatutos de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social, en relación a la Integración del Directorio señala: “El Directorio es el Organismo Administrativo y Ejecutor de la Corporación y estará integrado de la siguiente manera: a) Presidente; b) Vicepresidente; c) Director Financiero; d) Secretario Director; y, e) Dos Directores Vocales. El Directorio será elegido por la Asamblea General, debiendo ser sus integrantes miembros activos de la fundación y durarán en sus funciones 2 años, pudiendo ser reelegidos total o parcialmente para un nuevo periodo, de manera indefinida. En caso de no ser elegido el nuevo Directorio durante el plazo estipulado, este continuará con funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado. El Directorio será presidido por el Presidente y en caso de ausencia temporal o definitiva de este, será reemplazado por el Vicepresidente, en caso de ausencia de los dos funcionarios antes mencionados, serán reemplazados por la Asamblea General. Todos los miembros del Directorio, serán considerados como Directores de la Corporación.”

Que; el Directorio de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social, mediante Acta Ordinaria de Miembros Fundadores de 30 de abril del 2012 nombra como miembros del Directorio de la Corporación por el periodo del 1 de mayo del 2012 al 30 de abril del 2014, a los señores: Dr. MBA. Jorge Haz Villagomez, Presidente del Directorio; Dr. Fausto Ortiz Bonilla, Vicepresidente;

Abg. Hernan Ponce Armas, Secretario Director, Lcdo. Alexander León Merino Director Financiero; Jorge Haz Armas y Tlga. Com. Ext. Ketty Armas Moreira como Vocales de Directorio.

Que; mediante oficio suscrito por el Dr. Jorge Haz Villagomez, en su calidad de Presidente de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social solicita al Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados que se proceda con el registro del Primer Directorio de la Corporación, amparados en lo dispuesto en el artículo 38 y 39 del Estatuto de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social.

Que; habiendo revisado los documentos presentados por la Corporación denominada: Gobernabilidad y Responsabilidad Social, así como sus normas estatutarias pertinentes, para el registro del Primer Directorio de la Corporación, se desprende que cumple con todos los requerimientos legales.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Registrar el Directorio de la Corporación Gobernabilidad y Responsabilidad Social, integrado por los señores: Dr. MBA. Jorge Haz Villagomez, Presidente del Directorio; Dr. Fausto Ortíz Bonilla, Vicepresidente; Abg. Hernan Ponce Armas, Secretario Director, Lcdo. Alexander León Merino Director Financiero; Jorge Haz Armas y Tlga. Com. Ext. Ketty Armas Moreira como Vocales de Directorio, por el periodo del 1 de mayo del 2012 al 30 de abril del 2014.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su otorgamiento, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

COMUNIQUESE EN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO A, 06 de julio de 2012.

f.) Ana Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

No. 059

María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que: es deber del Estado velar por la protección de los derechos humanos de la población ecuatoriana y dotarle a la ciudadanía de los servicios básicos consagrados en la Constitución, tal es el caso de caminos y vías adecuadas en

óptimas condiciones que garanticen la integración entre las regiones de la Patria de tal manera de contar con la infraestructura necesaria tendiente a facilitar la transportación de personas, productos y precautelar la seguridad de los usuarios.

Que: es importante fortalecer el desarrollo vial de este sector que entre las actividades más relevantes se encuentran las áreas comercial, industrial, agrícola y ganadera, para facilitar y optimizar la salida de la producción agrícola y ganadera, el flujo vehicular del transporte pesado y liviano, además de obtener un ahorro tanto en el costo de operación de los vehículos como en el tiempo de viaje de los usuarios, además contribuye al desarrollo occidental de la provincia del Carchi ya que sirve como vía colectora entre los ejes Estatales E182 Tulcán-Tufiño-Maldonado-Chical y la E10 vía Interoceánica "Y" de Tababuela-Salinas-San Lorenzo-Esmeraldas, ubicada en la provincia del Carchi, se la denomina E 182 (Carchi) y E 10 (vía Interoceánica).

Que: la Constitución de la República y la Ley Especial de Caminos, le atribuyen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la rectoría de la vialidad en el País, el control y la clasificación de vías según su categoría;

Que: dada la importancia que reviste la atención de trabajos de infraestructura del tramo de carretera en referencia y la responsabilidad que involucra para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en calidad de máximo regulador de la vialidad en el Ecuador, encaminado principalmente a evitar duplicidad de esfuerzos con los gobiernos autónomos descentralizados, se vuelve imprescindible la necesidad de incluir esta arteria dentro de la Red Vial Estatal por obvias y justificadas razones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, de la Ley de Caminos; y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art.1.- Declarar e incluir como parte de la Red Vial Estatal a la vía Chical-San Juan de Lachas de la L = 47.3 Km., ya que sirve como vía colectora entre los ejes Estatales E182 Tulcán-Tufiño-Maldonado-Chical y la E10 vía Interoceánica "Y" de Tababuela-Salinas-San Lorenzo-Esmeraldas de acuerdo al detalle siguiente:

Ubicación: Provincia del Carchi, el proyecto se encuentra en las coordenadas UTM:

SECTOR	COORDENADAS UTM		ALTITUD (msnm)
	NORTE	ESTE	
Inicio Chical	10104044	812386	1200 Zona 17
Intermedio El Carmen	10090230	810163	1465 Zona 17
Intermedio Gualchán	10086592	810376	1080 Zona 17
Final San Juan de Lachas	10083520	187000	920 Zona 18

Art. 2 en razón de que es necesario precautelar la inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y mejorar el nivel de servicios de esta vía y garantizar la conexión con puntos estratégicos en la Red Vial Estatal, el MTOP asume la administración del Tramo en referencia a través de la Dirección Provincial del Carchi, de la Regional 1.

Art. 3 La vía Chical-San Juan de Lachas de la L = 47.3 Km., que sirve como vía colectora entre los ejes Estatales E182 Tulcán-Tufiño-Maldonado-Chical y la E10 vía Interoceánica "Y" de Tababuela-Salinas-San Lorenzo-Esmeraldas, ubicada en la provincia del Carchi, se la denomina E 182 (Carchi) y E 10 (vía Interoceánica) de la Red Estatal dando continuidad de la red principal.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a los señores: Viceministro de Infraestructura del Transporte, Subsecretario Regional 1, Director Provincial del Carchi; y, a todas las unidades del Ministerio, por intermedio de la Dirección Administrativa de ésta Cartera de Estado, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio del 2012.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

Registro Oficial No. 177 de 4 de agosto de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, en el que se establece las diferentes atribuciones y responsabilidad de las Subsecretarías, Coordinaciones Generales y Zonales y Direcciones Técnicas de Área que conforman la estructura del Ministerio de Turismo, estableciendo como una atribución de la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "Constituirse en Juez de Coactiva y coordinar su proceso".

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 20070074 de 12 de julio de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 143 de 7 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Quito, 09 de julio del 2012.

f.) Sr. Freddy Ehlers Zurita. Ministro de Turismo.

No. 20120122

**Sr. Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 62 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, concede al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en la ley;

Que, a partir de los artículos 92 hasta el 116 del Título Sexto del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero de 2004, trata sobre la jurisdicción coactiva;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, la Ministra de Turismo a través de Acuerdo Ministerial No. 20070074 publicado en el Registro Oficial No. 143 de 7 de agosto de 2007 designó al Dr. Walter Tapia, Juez de coactiva; al señor Ramiro Salazar, funcionario recaudador; y, a la Ab. Priscila Guerrero, Secretaria del proceso de coactiva;

Que, con posterioridad, a través de Acuerdo Ministerial No. 20110048 de 7 de julio de 2011, publicado en el

No. RTV-390-15-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CONATEL

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna, ordena que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, la Constitución de la República en el artículo 313, establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en*

todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley.”.

Que, la Constitución de la República en el artículo 314, establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

Que, el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: *“Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los interés nacionales.”.*

Que, de acuerdo al literal e) del artículo innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es competencia de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elaborar el Plan Nacional de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL.

Que, la administración del Espectro Radioeléctrico perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico y b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que expresa la soberanía del Estado en materia de administración del Espectro Radioeléctrico y de los Servicios de Radiocomunicaciones.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que requiere ser modificado continuamente, a fin de establecer condiciones adecuadas en la administración de espectro radioeléctrico para la incorporación de avances tecnológicos y nuevos servicios de radiocomunicaciones.

Que, con Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo de 2008, se publicó las modificaciones al Plan Nacional de Frecuencias.

Que, con Resolución 071-04-CONATEL-2010 de 12 de marzo de 2010, el CONATEL resolvió autorizar la digitalización de los sistemas de audio y video por suscripción que utilizan sistemas MMDS y UHF codificado de acuerdo con la norma técnica que para el efecto emitirá el CONATEL; y dispone a la SENATEL y SUPERTEL la elaboración de la Norma Técnica que regule la operación y funcionamiento de los mencionados sistemas de audio y video por suscripción en la cual conste el proceso de digitalización correspondiente; así como

dispone que, como parte del proceso de digitalización se efectúe un reordenamiento de las bandas de las frecuencias 686-806 MHz y 2500-2686 MHz.

Que, con oficio MINTEL-DM-2010-3107 del 21 de octubre de 2010, el señor Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, solicita que: *“... , considerando la necesidad de que la atribución del Espectro Radioeléctrico en esta banda sea realizada tomando en cuenta el desarrollo tecnológico, la utilización de esta banda en la región y que satisfagan las necesidades de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador, sobre la base de una decisión regional, coincidente con la propuesta realizada en la última reunión del CCPII; previo a adoptar una Resolución en nuestro país, sería conveniente que se espere una Resolución de la CITELE, respecto de una posible atribución de la banda 2500-2690 MHz, la cual se daría en la próxima reunión que se llevará a cabo del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2010.”.*

Que, mediante Resolución RTV-241-08-CONATEL-2012 de 17 de abril de 2012, el CONATEL resolvió, entre otras cosas: **“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a la SENATEL en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones Reformada, convoque a audiencias públicas con la finalidad de receptor opiniones para aceptarlas o rechazarlas, con relación a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias”

Que, con memorando DGJ-2012-0970 de 4 de mayo de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respecto a la facultad del CONATEL de negar todo trámite de renovación y concesión, concluyó que: *“...considerando que se encuentra en proceso de cambio de atribución de bandas de frecuencias en los rangos 698-806 MHz y 2500-2690 MHz y las Notas EQA correspondientes, con la finalidad de que en las citadas bandas operen sistemas IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales), lo que ocasionaría que dejen de operar los sistemas de televisión codificada terrestre bajo la modalidad de UHF Codificado y MMDS, respectivamente; esta Dirección considera que el CONATEL sí tiene la facultad de negar todo trámite de concesión y de renovación para la operación de sistemas de televisión codificada bajo las modalidades indicadas.”.*

Que, el día 22 de mayo de 2012, en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, se llevaron a cabo las audiencias públicas sobre la modificación de atribución del rango 2500-2690 MHz, así como las Notas EQA que correspondan.

Que, mediante Resolución TEL-268-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el CONATEL resolvió modificar la nota EQA. 85 del Plan Nacional de Frecuencias, que establece: *“En las bandas 698-806 MHz, 824-849 MHz, 869-894 MHz, 1710-2025 MHz y 2110-2200 MHz, operan exclusivamente sistemas IMT (International Mobile Telecommunications) para los servicios FIJO y MÓVIL. Los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (UHF codificado) concesionados en la banda 698-806 MHz, podrán continuar su operación hasta la vigencia de su contrato de concesión.”*

Que, mediante oficio SNT-2012-0701 de 01 de junio de 2012, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y resolución de los señores miembros del CONATEL el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, sobre el Cumplimiento del Artículo 2 de la Resolución RTV-241-08-CONATEL-2012, referente a las audiencias públicas para la modificación de la atribución del rango 2500-2690 MHz, así como las Notas EQA correspondientes.

Que, con Resolución TEL-268-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el CONATEL resolvió en su artículo cinco: *“Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones presenten un informe respecto a las alternativas para facilitar la continuidad del servicio audio y video por suscripción.”*.

Que, el CONATEL en la Sesión 13-CONATEL-2012 de 6 de junio de 2012, con relación al punto 7 relacionado con el informe de audiencias públicas del proyecto de modificación de la banda 2500-2690 MHz, así como las notas EQA correspondientes, emitió la disposición 23-13-CONATEL-2012, que señala: *“Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la*

presente disposición, presenten al Consejo el informe solicitado en el Artículo 5 de la Resolución No. TEL-268-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 respecto a las alternativas para facilitar la continuidad del servicio de audio y video por suscripción.”.

Que, mediante oficio N° SNT-2012-0792 de 28 de junio de 2012, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y resolución de los señores miembros del Consejo el Informe Técnico conjunto elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, relacionado con las alternativas para facilitar la continuidad del servicio audio y video por suscripción de los usuarios actuales de las bandas 686-806 MHz y 2500-2686 MHz.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Conocer el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-0701.

ARTÍCULO DOS.- Modificar el Cuadro de Atribuciones del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

CAMBIO DE ATRIBUCIÓN EN EL PNF				
Rango MHz	Actual		Nueva	
	Atribución	Notas	Atribución	Notas
2500-2520	FIJO	EQA.115	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.384A	EQA.85
2520-2655	FIJO MOD 5.384A	EQA.115	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.384A	EQA.85
2655-2670	FIJO MOD 5.317A 5.149	EQA.115	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.384A MOD 5.317A 5.149	EQA.85
2670-2690	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.347A 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra- espacio) 5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149 MOD 5.419	EQA.115	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.384A	EQA.85

ARTÍCULO TRES.- Modificar las Notas EQA del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

MODIFICACIÓN DE LAS NOTAS EQA		
Nota	Actual	Nueva
EQA.115	En la banda 2 500 – 2 686 MHz operan sistemas fijos punto - multipunto y sistemas de televisión codificada terrestre para el servicio FIJO.	Eliminar
EQA.85	En las bandas 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 894 MHz, 1 710 – 2 025 MHz, 2 110 – 2 200 MHz, operan exclusivamente sistemas IMT (International Mobile Telecommunications) para los servicios FIJO y MOVIL. Los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (UHF codificado) concesionados en la banda de 698-806 MHz, podrán continuar su operación hasta la vigencia de su contrato de concesión.	En las bandas 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 894 MHz, 1 710 – 2 025 MHz, 2 110 – 2 200 MHz y 2 500 – 2690, operan exclusivamente sistemas IMT (International Mobile Telecommunications) para los servicios FIJO y MOVIL. Los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (UHF codificado y MMDS) concesionados en las bandas de 698-806 MHz y 2500-2686 MHz respectivamente, podrán continuar su operación hasta la vigencia de su contrato de concesión.

ARTÍCULO CUATRO.- Derogar la Resolución 071-04-CONATEL-2010, por cuanto ya no existe la necesidad de una digitalización de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (MMDS y UHF codificado).

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la SENATEL y a la SUPERTEL no acepte a trámite en esta banda, y archive las solicitudes de concesión y renovación para la operación de sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (MMDS).

ARTÍCULO SEIS.- Acoger el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-0701, elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, relacionado con las alternativas para facilitar la continuidad del servicio audio y video por suscripción de los usuarios actuales de las bandas 686-806 MHz y 2500-2686 MHz.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a los actuales concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre, que al menos con un mes de anticipación previo a la terminación de la vigencia de su contrato de concesión, comuniquen a sus abonados que dejarán de prestar su servicio.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la SUPERTEL, SENATEL y a los actuales concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre (MMDS).

ARTÍCULO NUEVE.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Tulcán, el 04 de Julio de 2012.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 19 e julio del 2012.- f.) Secretario del CONATEL.

No. RTV-391-15-CONATEL-2012

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES-CONATEL**

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que, el Art. 261, numeral 10 ordena que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*.

Que, la Constitución de la República en el artículo 313 establece: *“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y*

eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley."

Que, en el artículo 13 de la ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se establece que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."*

Que, de acuerdo al literal e) del artículo innumerado 33.5 que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es competencia de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elaborar el Plan Nacional de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL.

Que, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones de la República del Ecuador, y tiene la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones y es el Administrador de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que, la administración del Espectro Radioeléctrico perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico y b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que expresa la soberanía del Estado en materia de administración del Espectro radioeléctrico y de los Servicios de Radiocomunicaciones.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que requiere ser modificado continuamente, a fin de establecer condiciones adecuadas en la administración de espectro radioeléctrico para la incorporación de avances tecnológicos y nuevos servicios de radiocomunicaciones.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias fue aprobado mediante Resolución 393-18-CONATEL-2000 de 28 de septiembre de 2000 y publicado en el Registro Oficial 192 el 26 de octubre del 2000.

Que, mediante Registro Oficial N° 336 del 14 de mayo de 2008, se publicaron las modificaciones al Plan Nacional de Frecuencias.

Que, la Unión Internacional de Telecomunicaciones sector de Radiocomunicaciones finalizó la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2012 el 16 de febrero de 2012, en la cual se realizaron modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las mismas que deben

constar en la actualización del Plan Nacional de Frecuencias, según las actas provisionales de la Conferencia.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias, es un documento indispensable para que el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones proceda a la adecuada y eficaz gestión del espectro.

Que, mediante Resolución 55-02-CONATEL-2001 del 31 de enero de 2001, se establece el procedimiento para la aprobación del Reglamentos, regulaciones y normas.

Que, desde la aprobación del Plan Nacional de Frecuencias en el año 2008, el CONATEL mediante las siguientes Resoluciones ha modificado el Cuadro de Atribuciones y creado y modificado Notas Nacionales EQA, las mismas que deben ser actualizadas en el Plan Nacional de Frecuencias.

Que, mediante oficio SNT-2012-0695 de 01 de junio de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y resolución de los señores miembros del Consejo el Informe de actualización del Plan Nacional de Frecuencias elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL.

Que, mediante Disposición 22-13-CONATEL-2012 del 06 de junio de 2012, el CONATEL dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Leyes y Reglamentos, convoque a audiencias públicas para las modificaciones al texto del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo a las modificaciones planteadas en informe constante en el memorando DGGER-2012-586.

Que, el día 26 de junio de 2012, en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, se llevaron a cabo las audiencias públicas sobre la modificación al Plan Nacional de Frecuencias.

Que, mediante oficio SNT-2012- 0809 de 02 de julio de 2012, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y resolución de los señores miembros del CONATEL el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, sobre el cumplimiento de la Disposición 22-13-CONATEL-2012 del 06 de junio de 2012, referente a las audiencias públicas sobre la modificación al Plan Nacional de Frecuencias.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10, artículo innumerado tercero, literales a) y f) de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones el CONATEL,

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Conocer el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012- 0809.

ARTÍCULO DOS.- Aprobar las modificaciones al texto del Plan Nacional de Frecuencias y su codificación, de acuerdo al Anexo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la SENATEL realice la publicación del Plan Nacional de Frecuencias actualizado y de fácil manejo, considerando las modificaciones realizadas por el CONATEL, con la finalidad de que el país cuente con un documento, que permita una adecuada gestión del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO CUATRO.- Derogar todas las Resoluciones anteriores que se opongan a la presente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Tulcán, el 04 de Julio de 2012.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 19 de julio del 2012.- f.) Secretario del CONATEL.

No. RTV-495-16-CONATEL-2012

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES-CONATEL**

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución No. 5097-CONATEL-08 de 27 de agosto de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"ART.1 DISPONER QUE LOS ALCANCES A LOS ESTUDIOS DE INGENIERIA SOLICITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y/O MODIFICATORIOS, SEAN INGRESADOS POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS Y/O CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, DIRECTAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ REMITIR ESTA DOCUMENTACIÓN AL CONARTEL, CONJUNTAMENTE CON EL INFORME CORRESPONDIENTE."

Que, a través de la Resolución No. 5165-CONATEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la Resolución No. 5097-CONATEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada Resolución, el siguiente inciso:

"ASI MISMO LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOLICITARÁ AL INTERESADO LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A LA ENTREGA EN EL CONARTEL QUE SEA NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES, RENOVACIONES O MODIFICACIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN O SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, PARA LO CUAL LA SUPERINTENDENCIA OTORGARÁ EL PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES COMUNICARÁ DEL PARTICULAR AL CONARTEL A FIN DE QUE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Dejar sin efecto la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO DOS.- Incluir al final del artículo uno de la Resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto del 2008, lo siguiente:

“Así mismo la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al interesado la presentación de la documentación complementaria a la entregada en el CONATEL que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de las características de operación de las estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, para lo cual la Superintendencia otorgará el plazo máximo de 60 días. En caso de que el interesado no presente la documentación requerida dentro del plazo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones sin más trámite procederá al archivo de la solicitud correspondiente. Las decisiones de archivo deberán ser comunicadas periódicamente cada 90 días al CONATEL.”.

ARTÍCULO TRES.- La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Machala, el 11 de Julio del 2012.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 19 de julio del 2012.- f.) Secretario del CONATEL.

No. NAC-DGERCGC12-00304-A

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: “*La administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que de acuerdo al artículo 228 de la Carta Magna: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción....*”;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que según el numeral 8 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, corresponde al Director General del Servicio de Rentas Internas: “*Nombrar y remover al personal del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley y el Estatuto Especial de Personal*”, es decir, que esta Dirección General ostenta la calidad de autoridad nominadora;

Que, conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, se establece que la estructura orgánica institucional comprende: Administración Nacional y Administración Regional;

Que, el Capítulo 4, Título V, de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del Sector Público, está conformado, entre otros, por el Subsistema de Selección de Personal, definido en su artículo 63 como “*...el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria*”;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales en ejercicio de sus atribuciones, emite la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 702 de 14 de mayo de 2012, y, en su artículo 11, al tratar “De los pasos previos” en cuanto a la preparación del proceso, determina en su literal c2): “*La fecha de inicio y fechas tentativas del desarrollo del proceso que podrán ser modificadas durante la realización del proceso de selección. Dichas modificaciones serán puestas a consideración de la autoridad nominadora y una vez aprobadas se comunicarán a las y los postulantes sobre la marcha del concurso*”;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite a los máximos representantes de las Instituciones del Estado, la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e

Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que es necesario delegar las posibles modificaciones a los cronogramas de Concurso de Méritos y Oposición, que deben ser puestas a consideración y aprobación de la Autoridad Nominadora, por su conceptualización netamente operativa y que no forman parte de las competencias atribuidas al Director General según se determina en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario, la Ley de Creación del SRI y las demás normas legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de su cargo,

En uso de las facultades previstas en la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- Dentro del ámbito territorial de su competencia y de conformidad a lo establecido en el literal c2) del artículo 11 de la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, esta Dirección General del SRI, delega sus atribuciones a: Directores Nacionales, Directores Regionales, Jefes Departamentales y Jefes de Área que no se encuentren participando en los Tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones para, de ser el caso, aprueben la modificación de cronogramas de los Concursos de Méritos y Oposición solicitados formalmente por el Presidente del Tribunal de Méritos y Oposición.

Art. 2.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director General, pudiendo inclusive emitir delegaciones particulares de crearlo conveniente.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de junio del 2012.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM, a 01 de junio del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC12-00304-B

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública es un*

servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que de acuerdo al artículo 228 de la Carta Magna: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción....”;*

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que en el Título IV “De la Administración del Talento Humano de las y los Servidores Públicos” en el literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, entre las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano establece: *“i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional”;*

Que conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, se establece que la estructura orgánica institucional comprende: Administración Nacional y Administración Regional;

Que el Capítulo 4, Título V, de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del Sector Público, está conformado, entre otros, por el Subsistema de Selección de Personal, definido en su artículo 63 como *“...El conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria”;*

Que el Ministerio de Relaciones Laborales en ejercicio de sus atribuciones, emite la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, publicada en el Registro Oficial No. 702 de 14 de mayo de 2012, misma que prevé en su artículo 8, la conformación de Tribunales de Méritos y Oposición, integrados por: la autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; quien ejerza la Dirección o haga sus veces en la unidad a la que pertenece el puesto vacante o su delegado o delegada; quien ejerza la Dirección o sea responsable de la UATH's institucional, o su delegado o delegada; y, una o un representante del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, cuando se cuente con al menos una o un participante que tenga el carné de discapacidad y que haya cumplido los requisitos establecidos para la convocatoria, y haya superado el procedimiento de verificación de postulaciones y, en su artículo 9, la conformación de Tribunales de Apelación, conformados de la misma manera que el Tribunal de Méritos y Oposición y un representante del CONADIS, únicamente si una persona con discapacidad presenta apelación;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite a los máximos representantes de las Instituciones del Estado, la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que es necesario delegar la integración de los Tribunales de Méritos y Oposición y Apelaciones, debido al alto número de concursos que se ejecutan a nivel Nacional por parte de las Unidades de Administración de Talento Humano y Oficina Nacional y que imposibilita la participación del Director(a) Nacional de Recursos Humanos en los mismos;

En uso de las facultades previstas en la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar expresamente en el ámbito territorial de su competencia a: Jefes Nacionales de Departamento de Recursos Humanos, Jefe Nacional de Reclutamiento, Selección y Contratación, Jefe Oficina Nacional, y, dentro de su respectiva jurisdicción, a los Jefes Regionales de Área de Recursos Humanos y a los Jefes Regionales de Departamento Administrativo Financiero para que, en calidad de delegados de la Dirección Nacional de Recursos Humanos o las Unidades de Administración de Talento Humano Institucional, conformen los respectivos Tribunales de Méritos y Oposición y Tribunales de Apelaciones contemplados en la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal.

Art. 2.- Autorizar expresamente a los delegados para que a su vez deleguen las competencias que se les confieren en virtud de esta resolución a servidores de inferior jerarquía

Art. 3.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte de la Directora Nacional de Recursos Humanos, pudiendo inclusive emitir delegaciones particulares de creerlo conveniente.

Art. 4.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00374 del 20 de septiembre de 2011.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2012

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, al Eco. Silvia Martínez Tamayo, Directora Nacional de Recursos

Humanos del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM, a 01 de junio del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC12-00304-C

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: *"La administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, de acuerdo al artículo 228 de la Carta Magna: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción...."*;

Que, mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que, según el numeral 8 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, corresponde al Director General del Servicio de Rentas Internas: *"Nombrar y remover al personal del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley y el Estatuto Especial de Personal"*;

Que, conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, se establece que la estructura orgánica institucional comprende: Administración Nacional y Administración Regional;

Que, el Capítulo 4, Título V, de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del Sector Público, está conformado, entre otros, por el Subsistema de Selección de Personal, definido en su artículo 63 como *"...El conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria"*;

Que el Ministerio de Relaciones Laborales en ejercicio de sus atribuciones, emite la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, publicada en el Registro Oficial No. 702 del 14 de mayo del 2012, misma que preve en su artículo 8, la conformación de tribunales de méritos y oposición, integrados por: la autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; quien ejerza la Dirección o haga sus veces en la unidad a la que pertenece el puesto vacante o su delegado o delegada; quien ejerza la Dirección o sea responsable de la UATH's institucional, o su delegado o delegada; y una o un representante del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, cuando se cuente con al menos una o un participante que tenga el carné de discapacidad y que haya cumplido los requisitos establecidos para la convocatoria, y haya superado el procedimiento de verificación de postulaciones y en su artículo 9, la conformación de tribunales de apelación, se conformará de la misma manera que el Tribunal de Méritos y Oposición, con excepción de lo indicado respecto del delegado del CONADIS, en caso de que dentro de los participantes apelantes no se encuentre una persona con discapacidad.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite a los máximos representantes de las Instituciones del Estado, la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que es necesario delegar la integración de los Tribunales de Méritos y Oposición y Apelaciones, debido al alto número de concursos que se ejecutan a nivel Nacional por parte de las Unidades de Administración de Talento Humano y Oficina Nacional y que imposibilita la participación del Director General en los mismos.

En uso de las facultades previstas en la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar expresamente en el ámbito territorial de su competencia a: Directores Nacionales, Directores Regionales, Jefes Nacionales de Departamento, Lcda. Cecilia Crisanto, Ab. María Elena Sánchez, Ing. Javier Molina, Ing. Alfredo Peñaherrera, Ab. Xavier Vilcacundo, Ps. Ind. Mauricio Muñoz para que, en calidad de delegados de la autoridad nominadora conformen los respectivos Tribunales de Méritos y Oposición y Tribunales de Apelaciones contemplados en la Norma Sustitutiva de la Norma de Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal.

Art. 2.- Delegar expresamente, dentro de su respectiva jurisdicción, a los Directores Regionales, Directores

Provinciales, Supervisores de Agencia y Jefes Regionales de cada Departamento Administrativo Financiero, para que en calidad de delegados de la autoridad nominadora conformen los respectivos Tribunales de Méritos y Oposición y Tribunales de Apelaciones contemplados en la Norma Sustitutiva de la Norma de Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal.

Art. 3.- Autorizar expresamente a los delegados, delegar a su vez las competencias que se les confieren en virtud de esta Resolución, a funcionarios de inferior jerarquía.

Art. 4.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director General, pudiendo inclusive emitir delegaciones particulares de crearlo conveniente.

Art.5.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a los funcionarios y cargos asignados, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos a través del Área de Reclutamiento, Selección y Contratación y a las UATH's correspondientes.

Art. 6.- Deróguese la Resolución NAC-DNRRSGE11-00373 del 20 de septiembre de 2011.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2012

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM, a 1 de junio del 2012

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC12-00352

LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que de acuerdo al artículo 228 de la Carta Magna: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la*

carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción....”;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que en el Título IV “De la Administración del Talento Humano de las y los Servidores Públicos” en el literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, entre las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano establece: “i) *Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional*”;

Que conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, se establece que la estructura orgánica institucional comprende: Administración Nacional y Administración Regional;

Que el Capítulo 4, Título V, de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del Sector Público, está conformado, entre otros, por el Subsistema de Selección de Personal, definido en su artículo 63 como “...*El conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria*”;

Que el Ministerio de Relaciones Laborales en ejercicio de sus atribuciones, emite la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, publicada en el Registro Oficial No. 702 de 14 de mayo de 2012, misma que prevé en su artículo 8, la conformación de Tribunales de Méritos y Oposición, integrados por: la autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; quien ejerza la Dirección o haga sus veces en la unidad a la que pertenece el puesto vacante o su delegado o delegada; quien ejerza la Dirección o sea responsable de la UATH’s institucional, o su delegado o delegada; y, una o un representante del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, cuando se cuente con al menos una o un participante que tenga el carné de discapacidad y que haya cumplido los requisitos establecidos para la convocatoria, y haya superado el procedimiento de verificación de postulaciones y, en su artículo 9, la conformación de Tribunales de Apelación, conformados de la misma manera que el Tribunal de Méritos y Oposición y un representante del CONADIS, únicamente si una persona con discapacidad presenta apelación;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite a los máximos representantes de las Instituciones del Estado, la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para

delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que es necesario delegar la integración de los Tribunales de Méritos y Oposición y Apelaciones, debido al alto número de concursos que se ejecutan a nivel Nacional por parte de las Unidades de Administración de Talento Humano y Oficina Nacional y que imposibilita la participación del Director(a) Nacional de Recursos Humanos en los mismos;

En uso de las facultades previstas en la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar expresamente en el ámbito territorial de su competencia a: Jefes Nacionales de Departamento de Recursos Humanos, Jefe Nacional de Reclutamiento, Selección y Contratación, Jefe Oficina Nacional, y, dentro de su respectiva jurisdicción, a los Jefes Regionales de Área de Recursos Humanos y a los Jefes Regionales de Departamento Administrativo Financiero para que, en calidad de delegados de la Dirección Nacional de Recursos Humanos o las Unidades de Administración de Talento Humano Institucional, conformen los respectivos Tribunales de Méritos y Oposición y Tribunales de Apelaciones contemplados en la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal.

Art. 2.- Autorizar expresamente a los delegados para que a su vez deleguen las competencias que se les confieren en virtud de esta resolución a servidores de inferior jerarquía

Art. 3.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte de la Directora Nacional de Recursos Humanos, pudiendo inclusive emitir delegaciones particulares de creerlo conveniente.

Art. 4.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00374 del 20 de septiembre de 2011.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2012.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, al Eco. Silvia Martínez Tamayo, Directora Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM, a 15 de junio del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No SBS-INJ-DNJ-2012-461

César Cano Flores
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero en contabilidad y auditoría EDWIN FABIÁN NAVARRETE BARRIGA ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 18 de junio del 2012, el ingeniero en contabilidad y auditoría EDWIN FABIÁN NAVARRETE BARRIGA, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2012-0232 de 22 de junio del 2012, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero en contabilidad y auditoría EDWIN FABIÁN NAVARRETE BARRIGA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero en contabilidad y auditoría **EDWIN FABIÁN NAVARRETE BARRIGA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502525678, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de junio del dos mil doce.

f.) Dr. César Cano Flores, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de junio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-474

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil LÍDER VICENTE MEDRANDA PÁRRAGA ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 12 de junio del 2012, el ingeniero civil LÍDER VICENTE MEDRANDA PÁRRAGA no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con memorando No. SN-2012-0121 de 19 de junio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero civil LÍDER VICENTE MEDRANDA PÁRRAGA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al ingeniero civil **LÍDER VICENTE MEDRANDA PÁRRAGA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1302070295, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2012-1511, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de junio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de junio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-500

**César Cano Flores
INTENDENTE NACIONAL JURIDÍCO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resolución No. SBS-DN-2003-0523 de 17 de julio del 2003, el ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO, fue calificado para desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento;

Que mediante comunicación ingresada en esta Superintendencia de Bancos y Seguros el 12 de abril del 2012, el ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO, solicita la ampliación de su calificación como perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la solicitud respectiva;

Que mediante resolución No. SBS-INJ-DNJ-2012-313 de 23 de mayo del 2012, se amplió la calificación del ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400905394, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, resolución en la cual se produjo un lapsus calami en la

invocación de la resolución por la que el señor Superintendente de Bancos y Seguros delegó las funciones al Intendente Nacional Jurídico.

Que al 22 de junio del 2012, el ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2012-0255 de 4 de julio del 2012, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación el ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resolución No. SBS-DN-2003-0523 de 17 de Junio del 2003, al ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO, portador de la cédula de ciudadanía No. 04001905394, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 3.- Dejar sin efecto la resolución No. SBS-INJ-DNJ-2012-313 de 23 de mayo del 2012, mediante la cual se amplió la calificación del ingeniero agrónomo ÁLVARO FERNANDO CHAVARRÍA REVELO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400905394, como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil doce.

f.) Dr. César Cano Flores, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-506

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil EDISON GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 3 de julio del 2012, el ingeniero civil EDISON GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. SN-2012-0154 de 3 de julio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero civil EDISON GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al ingeniero civil **EDISON GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400513438, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2012-1512, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-508

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto EDGAR LEONARDO BERMEO SUCO ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 2 de julio del 2012, el arquitecto EDGAR LEONARDO BERMEO SUCO no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con memorando No. SN-2012-0152 de 2 de julio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del arquitecto EDGAR LEONARDO BERMEO SUCO; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al arquitecto **EDGAR LEONARDO BERMEO SUCO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103487245, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2012-1508, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-510

César Cano Flores
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero en finanzas y auditoría, contador público auditor GALO ANDRÉS SORIA OJEDA ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 25 de junio del 2012, el ingeniero en finanzas y auditoría, contador público auditor GALO ANDRÉS SORIA OJEDA, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2012-0246 de 29 de junio del 2012, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero en finanzas y auditoría, contador público auditor GALO ANDRÉS SORIA OJEDA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero en finanzas y auditoría, contador público auditor **GALO ANDRÉS SORIA OJEDA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1713423604, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Dr. César Cano Flores, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-550

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resolución No. SBS-INJ-2009-683 de 7 de diciembre del 2009, el ingeniero civil OSCAR FABRICIO CERDA YANEZ, fue calificado para desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero;

Que mediante comunicación recibida en esta Superintendencia de Bancos y Seguros el 27 de junio del 2012, el ingeniero civil OSCAR FABRICIO CERDA YANEZ, solicita la ampliación de su calificación como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación respectiva;

Que al 2 de julio del 2012, el ingeniero civil OSCAR FABRICIO CERDA YANEZ, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. SN-2012-0173 de 6 de julio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la ampliación de la calificación del ingeniero civil OSCAR FABRICIO CERDA YANEZ, y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resolución No. SBS-INJ-2009-683 de 7 de diciembre del 2009, al ingeniero civil **OSCAR FABRICIO CERDA YANEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 180265229-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-552

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía PTV VALORACIONES CÍA. LTDA., ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 4 de julio del 2012, la compañía PTV VALORACIONES CÍA. LTDA. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. SN-2012-0177 de 6 de julio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación de la compañía PTV VALORACIONES CÍA LTDA.; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la compañía **PTV VALORACIONES CÍA. LTDA.**, con registro único de contribuyentes No. 1792347319001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles, maquinaria, vehículos y mercaderías en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2012-1513 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

No. SBS-INJ-DNJ-2012-561

Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos

evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto SOLANO DE LA SALA SOLANO DE LA SALA HUGO FABIÁN ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 11 de julio del 2012, el arquitecto SOLANO DE LA SALA SOLANO DE LA SALA HUGO FABIÁN no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. SN-2012-0194 de 13 de julio del 2012, la Subdirección de Normatividad de la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del arquitecto SOLANO DE LA SALA SOLANO DE LA SALA HUGO FABIÁN; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2012-10985 de 13 de junio del 2012;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al arquitecto **SOLANO DE LA SALA SOLANO DE LA SALA HUGO FABIÁN**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705675054, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2012-1514, y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil doce.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de julio del 2012.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0222-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 25 de noviembre de 2011, a las 12h41.-
VISTOS: Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional de la Abg. Jenny Tello Calle, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0222-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito Plaza La Troncal, consta que el día viernes seis de mayo a las 23h30, en la Ciudadela Luz de América, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007198-2011-TCE, al señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030213617-1, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.(fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007198-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs 6).

d) El 27 de octubre de 2011, a las 13h00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, en su domicilio ubicado en la ciudadela Luz de América, cantón La Troncal, provincia del Cañar. En dicho auto se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 25 de noviembre de 2011, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo; por lo cual, cabe precisar que se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, fue citado, el día nueve de noviembre de dos mil once a las nueve horas con treinta y ocho minutos, en la persona de la señora Nancy Guerrero Concepción, quién manifestó ser vecina del presunto infractor, por cuanto aquel se encontraba fuera de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14).

b) El subteniente de policía, señor Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las

10h44 conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, mediante oficio No. 018-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Abg. Jenny Calle Tello, en calidad de Defensora Pública (fs. 11 y 12).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 25 de noviembre del 2011, a partir de las 11h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030213617-1.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de noviembre de 2011, a partir de las 11h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece el subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, quién envía oficio No. 2011-S/N-CP-15, presentando su justificación. Al preguntársele al presunto infractor sobre sus generales de ley manifestó: ser ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudadela Luz de América, en el cantón La Troncal, provincia del Cañar, de ocupación trabajador de carrocías de madera. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública manifiesta lo siguiente:

- i) Que la acusación realizada a su defendido no corresponde a la realidad de los hechos; ii) Que no ha ingerido bebidas alcohólicas; iii) Que el día que sucedieron los hechos, transitaba por la calle en busca de medicamentos para su madre; iv) Que en ese momento le llamaron sus amigos, al atender sus llamados y dialogar con ellos, se acercó el señor subteniente y entregó la boletas de citación, sin tener responsabilidad en el hecho; v) Que fueron llevados a una casa de salud para determinar

si habían ingerido bebidas alcohólicas, pero que solo se le pidió el nombre, el cual fue anotado sin que se realice ningún examen; vi) Que sorprende que en el expediente conste un certificado médico emitido por el centro de salud, con diagnóstico positivo cuando no se realizó el examen. A pedido de la Defensor Pública, se recepte la versión de la señora Olga Rueda Avilés, al preguntarse sobre las generales de ley contesta: ser ecuatoriana, de estado civil casada, de 56 años de edad, domiciliada en La Troncal, barrio Pástor, de ocupación quehaceres domésticos; en cuanto a los hechos ocurridos manifiesta lo siguiente: i) Que salió a comprar unos remedios, que en eso le han llamado unos amigos, al acercarse, ha llegado un patrullero y les han entregado las boletas y los han llevado; ii) Que como no regresaba empezó a buscarle y una vecina le dijo que le habían detenido; iii) Que en ese momento fue a la policía y le dijeron que estaba ahí pero que no podía hablar con él; iv) Que al día siguiente habló con él y que le dieron la boleta de libertad; y, v) Que su hijo no se encontraba tomando, pero que por estar ahí le detuvieron, no debían llevarle detenido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo este, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas han servido para analizar los hechos de la presente causa y es claro que en el caso que nos ocupa, el parte informativo que nos hace llegar el Subteniente de Policía, el señor Daniel Rosero Alvario, no ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y por tanto no ha reconocido el contenido del parte informativo y la boleta informativa. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. En este caso se ha logrado determinar la identidad del presunto infractor y de los testimonios rendidos en la audiencia, se ha constatado que el señor Oscar René Pilacuan Rueda, no ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, es más, la policía ha procedido de manera inadecuada al mantenerlo detenido, hasta las cinco de la mañana del día siete de mayo. Por todo lo dicho no se ha podido corroborar la responsabilidad del señor Oscar René Pilacuan Rueda en el

cometimiento de infracción denunciada en esta causa y la presunción de su inocencia no ha sido desvirtuada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**.

2.- Se ordena el archivo del presente expediente.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 25 de noviembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 25 de noviembre de 2011, a las 12H41, dictada dentro de la causa No. 0222-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 13 de marzo de 2012.

f.) Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0223-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 24 de noviembre de 2011, a las 18h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de Defensora Pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer y resolver el presunto

cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FRANCISCO JAVIER MACÍAS**. Esta causa ha sido identificada con el número 0223-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza La Troncal de la provincia del Cañar, consta que el día viernes 06 de mayo a las 23H30 en la Ciudadela Luz de América, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007199-2011-TCE, al señor **MACÍAS FRANCISCO JAVIER**, portador de la cédula de ciudadanía número 091930458-4, por supuestamente

contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007199-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar, al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Con auto de 27 de octubre de 2011, a las 13h30, se admite a trámite la presente causa; se ordena la citación al señor Francisco Xavier Macías en su domicilio ubicado en la ciudadela Luz de América, cantón La Troncal, provincia del Cañar; se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 25 de noviembre de 2011, a las 15h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar; y, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

e) El jueves 24 de noviembre de 2011, a las 12h00, la Abogada Jenny Calle Tello, defensora pública, solicitó que se trasladen para esta fecha las audiencias de prueba y juzgamiento del ciudadano Francisco Javier Macías, lo cual fue aceptado por esta jueza, procediéndose a realizar esta audiencia.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FRANCISCO XAVIER MACÍAS**, fue citado el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once, a las nueve horas, en la persona de la señora Vicenta Burgos Zambrano, quien manifestó ser cuñada del presunto infractor, por cuanto aquel se encontraba ausente de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14).

b) El subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Jenny Calle Tello, en calidad de Defensora Pública (fs. 11 y 12)

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 24 de noviembre del 2011, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **FRANCISCO JAVIER MACÍAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 091930458-4.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.

De acuerdo con el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 24 de noviembre de 2011, a partir de las 16h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicadas en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece el subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, quién envía oficio No. 2011-S/N-CP-15, presentando su justificación. Al preguntársele al presunto infractor sobre sus generales de ley manifestó: Ser ecuatoriano, de 37 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudadela Luz de América, en el cantón La Troncal, provincia del Cañar, de ocupación albañil. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública manifestó: i) Que previo a la audiencia ha conversado con su defendido, quién reconoce el hecho de haber cometido la infracción determinada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia; ii) Que al haber comparecido y reconocido la infracción de la que se le acusa, solicita se dicte una sentencia favorable.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El Trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo,

Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas han servido para analizar los hechos de la presente causa y es claro que en el caso que nos ocupa, el contenido del parte informativo, remitido a esta jueza por el subteniente de policía, señor Daniel Rosero Alvario, ha sido corroborado por el señor Francisco Javier Macías, quien por medio de su abogada defensora pública Jenny Calle Tello, ha aceptado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, esto es, en el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **FRANCISCO JAVIER MACÍAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 091930458-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar, del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 24 de noviembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, a las 18H20, dictada dentro de la causa No. 0223-2011-TCE. CERTFICO.- Quito, 13 de marzo de 2012.

f.) Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIO ELECTORAL

SENTENCIA

0225-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 26 de noviembre de 2011, a las 15h20.-
VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Los escritos de fecha 17 y 22 de noviembre de 2011; **b)** La documentación presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento en cuatro copias certificadas; **c)** copia simple de la credencial profesional del Dr. Marco Tulio Abad Muñoz, en su calidad de abogado defensor; **d)** copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Sargento Segundo de policía, Luis Fernando Damián Riofrio; **e)** copia simple de la cédula de ciudadanía del Darío Antonio Narváez Narváez; y, **f)** copias simples de las cédulas de ciudadanía, de los testigos señoras: Mónica Cecilia Gaunoquiza Rivas; Daysi Prisila Amagua Crespo y Maruja Mercedes Parra Parra.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0225-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el Sgto. Segundo de policía, Luis Fernando Damián Riofrio, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día siete de mayo de dos mil once, a las 09H02 minutos en la Escuela México (Recinto Electoral), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007871-2011-TCE, al señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030056363-2, por supuestamente contravenir el artículo 285 numeral 3) del Código de la Democracia (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007871-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011 (fs. 1 a 4); recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) En el auto de 27 de octubre de 2011, a las 14H30, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ** en su domicilio ubicado en la parroquia Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar. En dicho auto se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 26 de noviembre de 2011, a las 09h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar; y,

se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO** fue citado, el día ocho de noviembre de dos mil once a las quince horas con treinta minutos, en la persona del señor Juan Carlos Narváez Ortega, quién manifestó ser hijo del presunto infractor, por cuanto su padre se encontraba fuera de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En el mencionado auto de admisión a trámite y de citación de 27 de octubre de 2011, a las 14h30, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; adicionalmente, se señala para el día sábado 26 de noviembre de 2011, a las 09H00, la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y, que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un Defensor Público de la provincia del Cañar (fs. 13).

b) El Sgto. Segundo de policía, señor Luis Fernando Damián Riofrío, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, mediante oficio No. 018-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es el sábado 26 de noviembre del 2011, a partir de las 09H10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030056363-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 26 de noviembre de 2011, a partir de las 09H10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicadas en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, se concede la palabra a las partes procesales. Interviene en primer lugar el señor sargento de policía, quien manifiesta:

i) Que como indicó en el parte elaborado, en el día y lugar se encontraba de seguridad en el recinto electoral Escuela México, para dar la seguridad respectiva; ii) Que se acercó el señor Vinicio Ortega, Presidente de la Junta Electoral y le pidió que vaya al interior del recinto, esto es al patio de la escuela, ya que en el interior estaba haciendo propaganda por el SÍ; iii) Que en el lugar se entrevistó con el señor Darío Narváez y el señor Vinicio Ortega, dijo que le extienda la boleta y que se le comunique que iba a ser citado por haber cometido una infracción electoral. A continuación la señora Jueza interviene y pregunta al señor policía Luis Fernando Damián Riofrío, si él fue quien encontró al señor Darío Antonio Narváez Narváez, realizando las acciones que el presidente de la junta y la coordinadora señalaron; a lo que el señor policía responde que le era imposible constatar aquello ya que él se encontraba fuera del recinto electoral y que a él no le consta que el señor Darío Antonio Narváez Narváez, haya estado realizando proselitismo político y propaganda ya que acudió al llamado de la autoridad electoral sin que haya presenciado los hechos; iv) El abogado defensor señala que su defendido no ha cometido ninguna infracción electoral; que estaba en el recinto electoral como delegado de una organización política y no en calidad de autoridad ni servidor público y que sus acciones no interferían con la función electoral; v) Que se tenga en cuenta que el parte policial es meramente informativo y que el señor policía ha señalado que a él no le constan los hechos; vi) Que se agregue al expediente documentos que prueban que el señor Darío Antonio Narváez Narváez, era delegado por el Movimiento Alianza País, lo que le autorizaba para estar en el recinto electoral y solicita se reciba a varios testigos que corroboren lo dicho por su defendido; vii) Son llamados para que rindan testimonio sin juramento, las ciudadanas Mónica Cecilia Guanoquiza Rivas; Daysi Prisila Amagua Crespo y Maruja Mercedes Parra Parra, quienes señalan que el señor Darío Antonio Narváez Narváez en ningún momento estuvo realizando actos que hagan presumir ninguna infracción electoral; viii) En sus alegatos finales el abogado defensor señala que no se ha desvirtuado la inocencia de su defendido, no se ha rendido ninguna prueba de cargo clara, evidente, concluyente, concreta y definitiva de que se haya cometido la falta que se le ha imputado y que por tanto debe ser declarado inocente.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

En cumplimiento de lo señalado en los artículos 304, 249 y siguientes del Código de la Democracia, se ha instaurado la presente causa atendiendo al contenido del parte

policial, que vino a conocimiento de esta jueza. En este documento, el sargento segundo de policía señor Luis Fernando Damián Riofrío, de la unidad de Policía Comunitaria de la parroquia Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar, señala: “Por medio del presente muy comedidamente me permito poner en su conocimiento, Mi Coronel que encontrándome de servicio, de seguridad en el Recinto Electoral, antes mencionado se acercó el Sr. **VINICIO ORTEGA ORTIZ**, Presidente de la Junta Electoral, quien manifestó que en el interior de dicho recinto se encontraba un ciudadano obstaculizando el proceso electoral insinuando a las personas que voten por el **SI**, al identificarse dicho ciudadano se trata del Sr. **NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO**, con CC. 03005636-2 delegado del partido político Alianza País, por lo que inmediatamente se procedió a extenderle la citación Nro. BI-007871-2011-TCE, la misma que fue entregada personalmente e indicarle el procedimiento a seguir. Debiendo manifestar que también nos entrevistamos con la Sra. **LANDI NAULA MARISOL**, Coordinadora del Recinto Electoral la misma que manifestó la misma versión que el presidente de la Junta Electoral. Adjunto al presente copia de la respectiva boleta entregada.” En la boleta informativa entregada al presunto infractor, cuya copia reposa en el expediente, se hace constar que la infracción supuestamente cometida por el señor Darío Antonio Narváez Narváez, es la contemplada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, que una autoridad o servidor público, extraños a la organización electoral, interfieran en el funcionamiento de la función electoral. El artículo 253 de la norma electoral referida manda a rendir toda prueba en la audiencia de prueba y juzgamiento y los artículos 75 y 76 de la Constitución de Montecristi, ordenan garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento, y la práctica de las pruebas de cargo y de descargo, reglas legales y constitucionales aplicables a esta causa, dados los hechos que se denuncian y las normas supuestamente infringidas. Por tanto, como juzgadora, se atenderá aquella prueba que sea rendida en la audiencia, en cuyo desarrollo se observa que no se ha podido demostrar que el presunto infractor haya cometido la falta señalada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, ya que, el testimonio del sargento segundo de policía señor Luis Fernando Damián Riofrío, indica que él nunca observó al presunto infractor cometer dicha falta, sino que otras personas le señalaron los hechos; siendo así, contamos con un testigo que no ha observado el cometimiento de la infracción, sino que ha tenido conocimiento de ella por referencia de otras personas. En cambio, las testigos presentadas por la defensa son enfáticas al informar que el presunto infractor, en ningún momento obstaculizó el funcionamiento de la Función Electoral. En sus alegatos finales el abogado de la defensa recalcó que no se había presentado prueba clara, evidente, concluyente, concreta y definitiva de que su defendido haya infringido la norma electoral, y que por tanto debe ser declarado inocente.

De los hechos denunciados, de los testimonios y pruebas rendidos en la audiencia de prueba y juzgamiento y de las normas aplicables no es posible concluir de manera fehaciente, que el señor Darío Antonio Narváez Narváez haya cometido la falta que se le atribuye y por lo tanto no ha sido posible desvirtuar su inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO**.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 26 de noviembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 26 de noviembre de 2011, a las 15H20, dictada dentro de la causa No. 0225-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 14 de marzo de 2012.

f.) Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0226-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 26 de noviembre de 2011, a las 14h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público; copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Sargento Primero de policía Manuel Antonio Rodríguez González, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de

una infracción electoral, por parte del señor **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE**. Esta causa ha sido identificada con el número 0226-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el Sargento Primero de Policía, Manuel Rodríguez, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día seis de mayo de dos mil once, a las 19H09 en el sector La Villa, parroquia Cojitambo, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008001-2011-TCE, al señor **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE**, portador de la cédula de

ciudadanía número 090379921-1, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia (fs. 3)

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-008001-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) En el auto de 27 de octubre de 2011, a las 15h00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE** en su domicilio ubicado en San Nicolás (Cojitambo), cantón Azogues, Provincia del Cañar. En dicho auto se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y Juzgamiento el día sábado 26 de noviembre de 2011, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE**, fue citado, el día ocho de noviembre de dos mil once a las doce horas y cinco minutos, en la persona de la señora Zoila Moscoso Zumba, quién manifestó ser vecina del presunto infractor, por cuanto aquel se encontraba fuera de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El sargento primero de policía, señor Manuel Rodríguez González, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, mediante oficio No. 018-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García Amoroso, en calidad de Defensor Público. (fs. 10 y 11)

d) El día y hora señalados, esto es el sábado 26 de noviembre del 2011, a partir de las 11H10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y

77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE**, portador de la cédula de ciudadanía número 090379921-1.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 26 de noviembre de 2011, a partir de las 11H10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David McGrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, se concede la palabra a las partes procesales. Interviene, en primer lugar, el señor sargento primero de policía Manuel Rodríguez González, quien manifiesta: i) Que estando de patrullaje el día 6 de mayo en las horas de la noche el señor José Vivar Campoverde, con otro ciudadano se encontraban libando en la vía pública; y, ii) Que se le citó a él y al otro sujeto con la boleta, y se les hizo firmar. El abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público manifestó lo siguiente: i) Que respecto a la causa instaurada, nada tiene que alegar sobre los hechos; y, ii) Que al haberse entrevistado con el señor José Vivar Campoverde, éste ha reconocido haber consumido bebidas alcohólicas el 6 de mayo de 2011. A continuación la señora jueza concede la palabra al señor José Vivar Campoverde, para solicitarle sus generales de ley, quien expresa ser ecuatoriano, de estado civil casado, de 62 años de edad, de ocupación albañil y domiciliado en San Nicolás, parroquia Cojitambo, cantón Azogues, provincia del Cañar; con respecto a los hechos por los que se le acusa, manifiesta que lo que dice el agente de policía es cierto y así fueron los hechos.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendía o consumía bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas

alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El Trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas han servido para analizar los hechos de la presente causa y es claro que en el caso que nos ocupa, el contenido del parte informativo, remitido a esta jueza por el sargento primero de policía, señor Manuel Antonio Rodríguez González, ha sido corroborado por el señor José Benjamín Vivar Campoverde, quien por medio de su abogado defensor Juan Diego García Amoroso, ha aceptado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, esto es, en el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JOSÉ BENJAMÍN VIVAR CAMPOVERDE**, portador de la cédula de ciudadanía número 090379921-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Azogues, 26 de noviembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 26 de noviembre de 2011, a las 14H50, dictada dentro de la causa No. 0226-2022-TCE. CERTIFICO.- Quito, 13 de marzo de 2012.

f.) Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0230-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 12h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público y copia simple de la credencial del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS CARCHIPULLA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0230-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de

conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo en el que consta que el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las 13H30 en la prevención de Policía de la referida unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008023-2011-TCE, al señor **LUIS CARCHIPULLA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030226853-7, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia (fs. 3)

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008023-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 17H00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **LUIS CARCHIPULLA**, con domicilio en Zhocapal, cantón Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día jueves 01 de diciembre de 2011, a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo,

contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS CARCHIPULLA**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes ocho de noviembre de 2011, a las diez y nueve horas, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 10h30, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publicó en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, conforme consta a fojas 21 del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Cañar.

b) El teniente de policía, Edgar Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00 conforme consta a fojas 17 y 18 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2011, mediante oficio No. 021-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García, en calidad de defensor público (fs. 19 y 20).

b) El día y hora señalados, esto es el jueves 01 de diciembre del 2011, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUIS CARCHIPULLA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030226853-7, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 01 de diciembre de 2011, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial

Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Luis Carchipulla, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, quien manifestó:

i) Que el día 7 de mayo de 2011, se encontraba como oficial de patrulla, y se le entregaron citaciones del Tribunal Contencioso Electoral para ser entregadas a quienes infrinjan la ley seca; ii) Que el señor cabo de policía Ángel Hidalgo, interceptó al señor Luis Carchipulla ingiriendo bebidas alcohólicas, trasladándolo a la prevención de la Comandancia No. 15 del Cañar. iii) Que al tomar contacto con el presunto infractor, percibió un fuerte aliento a licor, por lo que le entregó la boleta No. 008023-TCE. El abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público, del señor Luis Carchipulla, pidió interrogar al agente de policía con las siguientes preguntas:

a) Cuál fue el procedimiento que adoptó cuando entregó la boleta de citación? Respuesta: El procedimiento fue únicamente entregarle la boleta al ciudadano, el testigo fiel de que el señor estaba ingiriendo bebidas alcohólicas es el cabo Ángel Hidalgo, quien se encontraba de patrullaje en el terminal nuevo; b) Usted observó al señor Luis Carchipulla que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Observarle no, pero percibí un fuerte aliento a licor cuando le entregué la boleta y me dijo que estaba libando con otros amigos; c) Usted percibió que estaba en ese estado? Respuesta: Se encontraba con fuerte aliento a licor, las pupilas dilatadas y no coordinaba las palabras; y, d) Le realizó algún tipo de prueba técnica? Respuesta: No, por cuanto estas pruebas se las utiliza para accidentes de tránsito y las pruebas de sangre se las efectúa con orden del Juez. En los alegatos finales el defensor público manifestó que el señor policía no fue quien procedió a observar a su defendido en el momento en que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, sino su compañero, por lo tanto no existe prueba técnica que determine que haya ingerido alcohol, además el señor policía Ángel Hidalgo no compareció para explicar lo que verdaderamente ocurrió.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del

Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: “En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. Dado que no está presente el presunto infractor para desvirtuar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, nos conduce a considerar que el señor Luis Carchipulla tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **LUIS CARCHIPULLA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030226853-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

Razón.- Siento por tal que las fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 12H00 dictada dentro de la causa No. 0230-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 16 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0231-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 12h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del abogado Juan Diego García, en su calidad de Defensor Público y copia simple de la credencial del Teniente de Policía Edgar Vinueza Reyes.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS GUSTAVO**

CAJISACA LLIVISUPA. Esta causa ha sido identificada con el número 0231-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las 13H30 en la prevención de Policía de la referida Unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008024-2011-TCE, al señor **CAJISACA LLIVISUPA LUIS GUSTAVO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030239008-3, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia (fs. 3)

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008024-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D DE 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, en día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5)

d) Con auto de 28 de octubre de 2011, a las 09H30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación, por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, al presunto infractor cuyo domicilio consta en Bayas, cantón Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día jueves 01 de diciembre de 2011, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo; contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS GUSTAVO CAJISACA LLIVISUPA**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes 08 de noviembre de 2011, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo cual se procedió conforme consta en el auto de fecha 11 de noviembre de 2011 a las 11h00, a citar a través de la prensa y por una sola vez al presunto infractor (fs. 16 y 16 vta).

b) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00 conforme consta a fojas 17 y 18 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2011, y con oficio No. 021-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García, en calidad de defensor público (fs. 19 y 20).

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 01 de diciembre del 2011, a partir de las 11h11 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUIS GUSTAVO CAJISACA LLIVISUPA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030239008-3, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 01 de diciembre de 2011, a partir de las 11h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la Transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Luis Gustavo Cajisaca Llivisupa, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía, Edgar Vinueza Reyes, quien manifestó: i) Que el día 7 de mayo de 2011, se encontraba como oficial de patrulla, y se le entregaron citaciones del Tribunal Contencioso Electoral para ser entregadas a quienes infrinjan la ley seca; ii) Que el señor cabo de policía Ángel Hidalgo, interceptó al señor Luis Cajisaca Llivisupa, ingiriendo bebidas alcohólicas trasladándolo a la prevención de la Comandancia No. 15 del Cañar. iii) Que al tomar contacto con el presunto infractor, percibió un fuerte aliento a licor, por lo que le entregó la boleta No. 008024-TCE, por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Electoral, aceptando su culpa y recibiendo la boleta. El abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público del señor Luis Gustavo Cajisaca Llivisupa, solicitó interrogar al agente del orden con las siguientes preguntas: a) Usted dice que su compañero Ángel Hidalgo, fue el que observó que el señor Luis Cajisaca se encontraba libando en la vía pública? Respuesta: Fue el cabo Ángel Hidalgo, el que observó que se encontraba libando en la vía pública; b) Usted no observó que estaba ingiriendo licor en la vía pública? Respuesta: No; lo único que pude observar es que se encontraba aliento a licor, sus pupilas dilatadas y no coordinaba sus palabras cuando le solicité los datos personales; c) Puede decir si el señor se encontraba ingiriendo licor? Respuesta: No, sin embargo se le hizo soplar, a lo cual se pudo percibir un fuerte aliento a licor; d) Le hizo alguna prueba? Respuesta: No se tiene ninguna prueba material para asegurar que estaba ebrio, pero por la prueba psicosomática, esto es, las pupilas dilatadas y la no coordinación de sus palabras, se estableció este hecho. En los alegatos finales el defensor público manifestó que al no tener contacto con el señor Luis Gustavo Cajisaca

Llivisupa, no puede realizar una defensa técnica, por lo tanto no puede presentar pruebas de descargo, sin embargo de la versión del señor policía se ha demostrado que no existe prueba técnica, ni prueba plena que determine que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, únicamente constató que estaba con aliento a licor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. Dado que no está presente el presunto infractor para desvirtuar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la

Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, nos conduce a considerar que el señor Luis Gustavo Cajisaca Llivisupa tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **LUIS GUSTAVO CAJISACA LLIVISUPA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030239008-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.

f.) Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 12H30, dictada dentro de la causa No. 0231-2011-TCE, CERTIFICO.- Quito, 16 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0234-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; copia simple de la credencial del subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz, así como copia simple de la cédula del señor Mario Hernando Polomeque Sáenz, quien actuó como testigo del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0234-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía, Jorge Ortiz Armendáriz, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 20h11 en las calle Bolívar y Tenemaza de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008027-2011-TCE, al señor **ADRIÁN ALEJANDRO VASQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185870-0, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008027-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (f. 5).

d) Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 11h00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**, en su domicilio ubicado en la calle Ingapirca, Barrio Polígono, cantón de Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día viernes 02 de diciembre de 2011, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**, fue citado a través de la señora Blanca Saltos Vásquez, madre del presunto infractor, el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las trece horas con un minuto, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El subteniente de policía, Jorge Ortiz Armendáriz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 8 y 9 del

proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de defensora pública (fs. 10 y 11)

d) El día y hora señalados, esto es, el viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 11h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ADRIÁN ALEJANDRO VASQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185870-0, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 11h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la Audiencia, se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concede la palabra al subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz quien manifestó lo siguiente: **i)** Exactamente el día 7 de mayo de 2011 a las 20h00, la radio patrulla me comunicó que avance a la calle Bolívar y Tenemaza, en el sitio se pudo constar al ciudadano que estaba libando en la vía pública; **ii)** Que se lo trasladó al hospital Homero Castañer Crespo, para que se le practique una valoración médica, el ciudadano se encontraba con fuerte aliento a licor; y, **iii)** Que luego se lo trasladó a la prevención, donde se le entregó la boleta. La señora jueza interviene para realizar las siguientes preguntas: **a)** ¿Usted puede reconocer a la persona que le entregó la boleta? Respuesta: Sí, es la persona que está a mi derecha, junto a la abogada; **b)** ¿A él le entregó la boleta? Respuesta: No, yo le entregué al padre del ciudadano, porque el señor estaba en completo estado etílico, uno de los derechos constitucionales, es el derecho a una llamada, por ello vino el señor padre, y a él se le entregó. La abogada Andrea Espinoza, en calidad de defensora pública, del señor Adrián Alejandro Vásquez Salto, manifestó: **1.** Que

Impugna el parte policial elaborado por el subteniente Jorge Ortiz, por ser contrario a la realidad; 2. Que el agente del orden se está contradiciendo, pues indica que su defendido se encontraba solo y luego dice que le dio al papa la boleta informativa; 3. Que su patrocinado estaba transitando por la calle con su padre y su hermano, sin haber ingerido alcohol; 4. Que no existe prueba de alcoholemia para determinar si estaba en estado etílico ese día. A pedido de la defensora pública, se llama a rendir testimonio sin juramento al señor Mario Hernando Polomeque, quien a sus generales de ley dice: ser ecuatoriano, ocupación empleado público, de 47 años de edad, domiciliado en la calle Alberto Ochoa sin número, portador de la cédula de ciudadanía No. 030088076-2. La Abogada Andrea Espinoza realizó el siguiente interrogatorio: 1. ¿Usted conoce al joven Adrián Alejandro Vásquez Salto? Respuesta: No; 2. ¿La noche del 7 de mayo a eso de las 20h00 en donde se encontraba usted? Respuesta: Bajé a merendar y desde mi vehículo pude observar que en la calle se encontraban los señores policías y los jóvenes, los cuales no estaban en estado etílico; 3. ¿Observó si su defendido estaba ebrio? Respuesta: No, yo le vi normalmente. La señora Jueza interrogó al testigo para preguntar si pudo observar botellas o algún incidente, respondiendo que no, que se encontraba en el carro y no se bajó, porque todo se encontraba normal. Se concedió la palabra al señor Adrián Vásquez Salto, que a sus generales de ley responde ser: ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030185870-0, de ocupación estudiante, de 19 años, soltero, domiciliado en la calle Ingapirca sin número, sector Polígono de Tiro; en cuanto a los hechos expresó que se encontraba con su hermano; su padre se quedó en el sector de las cinco esquinas; transitando por la calle Bolívar llegó la policía y les dijo que habían ingerido licor, nos llevaron al hospital y luego a la prevención. El presunto infractor al interrogatorio de la señora jueza responde: 1. ¿Qué tipo de examen les practicaron? Respuesta: Nos dijeron que sopláramos; 2. ¿Hasta que hora estuvieron en la prevención? Respuesta: Hasta el domingo 8 de mayo; y, 3. ¿Usted suscribió la boleta? Respuesta: No recuerdo, pero sí me dieron cuando salimos al día siguiente. En los alegatos finales la Dra. Andrea Espinoza manifestó que del testimonio del testigo y de su defendido se ha demostrado que no ha cometido ninguna infracción que contravenga la ley, no existe prueba de alcoholemia para determinar el estado en el que se encontraba su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la

Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con las declaraciones de un testigo y del presunto infractor se observa algunas imprecisiones, en primer lugar los antes mencionados niegan que el denunciado haya ingerido bebidas alcohólicas; en segundo lugar llama la atención que en el expediente no se encuentre el examen médico que el señor policía dice que se le ha practicado en el hospital, ya que el mismo lo trasladó hasta la casa de salud y luego lo llevó detenido; en tercer lugar se señala que fue detenido hasta el día siguiente, lo cual no es el procedimiento que debió observarse y tampoco consta esto en el respectivo parte policial; por tanto no es posible probar fehacientemente que el señor Adrián Alejandro Vásquez Salto tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín SECRETARIA RELATORA

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 03 de diciembre de 2011, a las 15H00, dictada dentro de la causa No. 0234-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0235-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 15h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y copia simple de la credencial de policía del teniente, señor Edgar Paúl Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0235-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que día sábado 07 de mayo de 2011, a las 09h30 en las calle Luis Cordero y Veintimilla de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008031-2011-TCE, al señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4 por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-008031-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 11h30, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, en su domicilio ubicado en Shindilig, cantón Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día viernes 02 de diciembre de 2011, a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, fue citado a través de la señora Rosa Rodríguez Siguenza, cónyuge del presunto infractor, el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El teniente de policía Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las

10h44, conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de Defensora Pública (fs. 10 y 11)

d) El día y hora señalados, esto es, el viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 15h11 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 15h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concedió la palabra al teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, quien manifestó lo siguiente: Que el día sábado 7 de mayo de 2011, en las calles Luis Cordero y Veintimilla se percató que el señor Oswaldo Pacheco Serrano se encontraba ingiriendo licor con otra persona, por lo cual se le entregó la boleta informativa No. 008031-TCE. El señor Raúl Oswaldo Pacheco Serrano, a sus generales de ley respondió, ser ecuatoriano, de 49 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Shindiling, cantón Azogues, provincia del Cañar, portador de la cédula de ciudadanía No. 030086811-4, en cuanto a los hechos que se le atribuyen indica que se encontraba bajando las escalinatas para coger el bus y en ese instante el señor policía le entregó la boleta. La abogada Andrea Espinoza Pinos en su calidad de defensora pública manifestó: i) Que impugna el parte policial por ser referencial y falso en su contenido; ii) Que su defendido el día de las elecciones no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, sino que caminaba tranquilamente y que se acercó el señor policía y le entregó

la boleta; y, iii) Que no existe prueba de alcoholemia que demuestre lo manifestado. El teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, solicita la palabra para indicar que lo que ocurrió fue que el señor Oswaldo Pacheco no corrió, fue su compañero el que salió corriendo, es más el señor Pacheco tenía una botella de licor, aceptó la culpa y recibió la boleta que fue firmada por él. El acusado en cuanto a los hechos que se le atribuyen indicó que se encontraba bajando las escalinatas para coger el bus y en ese instante el policía le entregó la boleta. La señora jueza pregunta al policía qué indicio puede indicar, para afirmar que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, respondiendo que al momento de solicitarle los datos, percibió un fuerte aliento a licor, estaba con las pupilas dilatadas, no coordinaba las palabras. La defensora pública a nombre de su defendido manifestó que la prueba fehaciente para determinar que su defendido se encontraba ingiriendo alcohol es la de alcoholemia, la cual no existe, el parte es referencial por lo que solicita se ratifique la inocencia de su defendido. El señor Oswaldo Pacheco Serrano indica que no se encontraba con una botella, solamente dijo que le acompañara y le entregó la boleta.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con la declaración del presunto infractor se establece que no ha estado ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor Raúl Oswaldo Pacheco Serrano tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín SECRETARIA RELATORA.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 03 de diciembre de 2011, a las 15H30, dictada dentro de la causa No. 0235-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0236-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 12h00.- **VISTOS**: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública de señor Juan Flandemi Bury Vásquez.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0236-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República

del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El Teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 09h30 en las calles Luis Cordero y Veintimilla de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008032-2011-TCE, al señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 171223321-0 por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008032-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de

mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 12H00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **JUAN FLANDEMI VÁSQUEZ BURY**, en su domicilio en el sector de Charasol, cantón de Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto señaló que el día sábado 03 de diciembre de 2011, a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, se le hizo conocer además de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes 8 de noviembre de 2011, a las 15h40, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 12h00 se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publicó en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, conforme consta a fojas 21 del expediente; en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Cañar.

b) El teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00, conforme consta a fojas 17 y 18 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2011, y con oficio No. 021-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de defensora pública (fs. 19 y 20)

d) El día y hora señalados, esto es, el sábado 03 de diciembre de 2011, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, portador de la

cédula de ciudadanía número 171223321-0, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.-

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 03 de diciembre de 2011, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, ni el presunto infractor señor Juan Flandemi Bury Vásquez, pese a estar debidamente citado por la prensa, por tal razón se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa; se concedió la palabra a la abogada Andrea Espinoza Pinos, quien en su calidad de defensora pública del señor Juan Flandemy Bury Vásquez, manifestó: Que impugnaba el parte policial, por ser referencial y no existir prueba de que el señor Juan Bury Vásquez sea responsable de la infracción que se le acusa, por lo que solicitó la inocencia de su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las

pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

La normas antes citadas han servido para analizar los hechos de la presente causa, y si bien se ha podido identificar al presunto infractor de acuerdo con el parte informativo remitido por la policía, el acusado no ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento; en representación de sus derechos ha actuado la abogada Andrea Espinoza Pinos, defensora pública de la provincia de Cañar. El señor teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, suscriptor del referido parte policial, no ha estado presente en esta audiencia, no ha podido reconocer el parte ni la boleta informativa y no ha podido corroborar su contenido y dado que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia tienen valor jurídico y eficacia probatoria, a esta jueza no le es posible determinar el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del presunto infractor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 03 de diciembre de 2011, a las 12H00, dictada dentro de la causa No. 0236-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter